



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 116

Sabado 13 de Mayo de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Circular.

Siendo en realidad el servicio de los presupuestos municipales la base fundamental del buen orden económico de los pueblos, y éste el fecundo origen de toda mejora y adelanto en los demas ramos de la administracion y del bien estar y prosperidad comunal: convencido de que el mejor sistema de prevenir á las municipalidades el cumplimiento de un servicio, es agregar, al recuerdo de las disposiciones legislativas, la enunciacion de las razones que las motivan ó esposicion doctrinal de sus principios; y convencido, en fin, de que mi autoridad no llenaria entera y dignamente su deber con la sola consignacion del texto de las leyes y deducciones reglamentarias; que su misión mas noble y elevada, y mas eficaz en buenos resultados, es unir á la ley la cabal enseñanza de su cumplimiento; á la orden su justificacion, y al precepto el consejo; juzgo muy conveniente dirigir á los señores alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, ciertas instrucciones generales para la mayor regularidad y perfeccion posible en el servicio de los presupuestos, no relativas á una época determinada sino de un modo general y constante, y sin perjuicio de incorporar oportunamente las nuevas y posteriores órdenes que el Gobierno de S. M. tenga por oportuno dictar, recomendando muy especialmente el estudio de aquellas á los secretarios de ayuntamiento, que son los principales responsables de la puntual y esacta observancia de los servicios periódicos, sobre todo en los distritos rurales.

En su consecuencia he acordado circular la siguiente

### Instruccion de presupuestos municipales ordinarios.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### Condiciones generales del presupuesto municipal.

PARRAFO 1.º—*Idea general de los presupuestos.*—Su importancia.

Uno de los indicadores mas ciertos y precisos del es-

tado de la administracion de un pueblo, es el de su contabilidad municipal: el registro de los libros ó documentos que constituyen la contabilidad de un municipio, revela desde luego el orden y regularidad de la administracion local; la moralidad de su ejercicio, el estado próspero ó decadente, ó sus condiciones de vida y desarrollo. La contabilidad, en fin, si estiende en perfecto paralelismo á todos los ramos de la administracion pública, en cuanto á sus condiciones económicas, cierra los actos del pasado y abre ó descubre las probabilidades del porvenir.

En dos grandes series se dividen desde luego las operaciones de la contabilidad municipal: una primera es el reconocimiento de las obligaciones administrativas y retencion ó inventario de sus rentas; la segunda es la aplicacion justificada de las unas á las otras: la primera serie comprende la apreciacion de las cargas, importancia relativa de los servicios y orden de preferencia, para la proteccion y fomento de los intereses morales y materiales; comprende tambien la evaluacion de los recursos ordinarios, y la creacion de los supletorios, segun consideraciones de prudencia y conveniencia; la segunda es la realizacion de la primera, la recaudacion de los ingresos aprobados y su distribucion en las varias atenciones reconocidas; es asimismo la justificacion de estas operaciones por medio de la intervencion y comprobantes: la primera son los presupuestos municipales, y la segunda las cuentas.

#### PARRAFO 2.º—*Unidad del presupuesto municipal.*

Mientras la administracion local no adquirió cierta regularidad y consistencia que la permitiera moverse y girar en periodos fijos y semejantes, no fué posible la formacion á priori ó anticipada de presupuestos; prever las atenciones y prevenir su cumplimiento; nivelando sus recursos. La equidad y conveniencia tenian que ser las reglas únicas para conocer y acudir á las necesidades, por decirlo así, cuándo y allí donde aparecian. El rendimiento de cuentas, con mas ó menos rigor y generalidad, tenía á formalizar luego aquellas operaciones.

Aun establecidos despues los presupuestos en precisa relacion con las respectivas cuentas, todavia este servicio hubo de hallarse, por algun tiempo, esparcido en distintas fracciones; autorizándose presupuestos especiales para objetos ó atenciones determinadas de la municipalidad, en irregulares periodos y con sujecion á cobros particulares ó separados.

Hoy, empero, los presupuestos deben ya comprender todas y cada una de las atenciones subvenidas por los fondos del comun, sea cualquiera su naturaleza y objeto, incluso las de beneficencia é instruccion primaria, y como consecuencia precisa, no se puede autorizar recurso ó arbitrio alguno para un servicio determinado. Las secciones de gastos é ingresos formarán respectivamente, conservando los límites individuales de cada uno de sus créditos un todo general ó masa indivisible, y los arbitrios ó recursos extraordinarios no podrán referirse nunca á un objeto dado, sino en general, *al déficit resultante*; cesando tan pronto como este desaparezca. Las cuentas abrazarán, por consiguiente, la justificacion de todos los gastos é ingresos realizados en el curso del año. Aun en el caso de autorizarse y realizar despues algun gasto no comprendido en presupuesto, deberá incluirse en el ordinario ó adicional mas inmediato para la necesaria unidad y formalizacion de las cuentas.

Comprendidos así bajo un solo cuadro general, todas y cada una de las atenciones, todos y cada uno de los recursos, ciertos ó probables, es posible y fácil apreciar el estado administrativo de una municipalidad, reconocer y descubrir sus necesidades, graduar su orden de preferencia, segun el respectivo carácter y naturaleza, inventariar los ingresos conocidos, y cacular, en fin, el establecimiento de los que sea aquella mas susceptible.

Ley de 8 de enero de 1845, arts. 93, 96 y 97; Real instruccion de 8 de junio de 1847 art. 11, y real orden de 20 de junio de 1848.

**PARRAFO 3.º—Formacion de los presupuestos municipales.—Publicacion.—Examen y votacion del ayuntamiento.—Acuerdo de las propuestas de arbitrios.—Remision de los expedientes á este gobierno.**

El presupuesto municipal debe anualmente formarse por el alcalde, que es á la vez la autoridad delegada del Gobierno en el distrito, presidente del ayuntamiento y ejecutor de sus acuerdos. El alcalde, como autoridad inmediata, puede apreciar mejor que nadie los medios oportunos de realizar el pensamiento á órdenes del gobierno central, en cuanto la municipalidad es considerada la pequeña parte de un gran todo, y como administrador puede tambien mejor apreciar las necesidades del pueblo y sus recursos, segun las circunstancias y condiciones de cada localidad. Los principios de orden y conveniencia pública dan de consuno á el alcalde la iniciativa para la formacion del presupuesto municipal.

Deberá formarse el presupuesto en el mes de enero de cada año, con relacion al próximo venidero; se redatará por triplicado en el papel correspondiente, y se acompañarán las relaciones de su pormenor, así de gastos, como de ingresos, firmadas por el secretario y visadas por el alcalde, en las que se den ó espresen cuantas esplicaciones sean oportunas para la mejor apreciacion de sus capítulos y artículos; por último, al margen izquierdo de los impresos y en la línea de cada uno de dichos capítulos, se han de anotar por cifra los créditos que respecto á aquellos se hubieren autorizado é vertido durante el año anterior, así como tambien de los ingresos realizados. Seguidamente, y antes de firmar el alcalde, espondrá y razonará las alteraciones verificadas que de aquella comparacion resulten, y manifestará, en su caso, los medios ó arbitrios que considere mas convenientes para cubrir el déficit que aparezca, *sin incluir sus productos de manera alguna en la seccion de ingresos á no hallarse ya debidamente autorizados*. Es de advertir, en cuanto á las partidas que se incluyan, bien para atender á la dotacion de un médico, cirujano ú otros facultativos titulares, bien para obras de reparacion ó construccion de obras nuevas, así como para el pago de deudas generales, y réditos corrientes, de censos y de las cargas que afecten á los pro-

pios, que se deberá espresar ó referirse en las respectivas relaciones á la orden ú órdenes que hayan autorizado su abono: no hallándose previamente aprobados estos gastos, se considerará su inclusion en presupuesto, sin perjuicio de la resolucion que recaiga en el expediente especial que por separado se instruya, con la única escepcion, respecto á las segundas atenciones citadas, de lo que dispone el párrafo 4.º art. 70 de la ley de ayuntamientos. La inclusion de los ingresos tambien deberá entenderse sin perjuicio de la correspondiente autorizacion para el arriendo de los propios y establecimiento de los arbitrios.

Los presupuestos de dos ó mas poblaciones, que juntas, contituyen un solo distrito municipal, se refundirán en uno solo.

Formado el presupuesto por el alcalde es natural y preciso que lo examine, discuta y vote el ayuntamiento. Esta corporacion, hija de la esclusiva eleccion del vecindario, es el representante de los intereses de aquel para la apreciacion de sus verdaderas necesidades y reconocimiento de las obligaciones, cuya satisfaccion ha de pesar sobre el patrimonio del comun, y por suplemento, sobre la riqueza particular de sus habitantes. Así pues, durante los meses de febrero y marzo, se someterá un ejemplar del presupuesto, con las reclamaciones producidas, al examen y aprobacion del ayuntamiento, cuyo acuerdo ó acta deberá ser firmada por todos los concejales que concurren, aunque pudiendo salvar su voto particular los que disientan. Durante el mismo término, se acordará la propuesta de arbitrios para cubrir el déficit resultante.

Para alcanzar la mayor garantia de acierto, y á fin de que puedan así quedar mejor atendidos los intereses de todo el vecindario, es muy conveniente, y establece la ley, que el presupuesto municipal sea espuesto al público, por el término de treinta dias, en la secretaria de ayuntamiento; cuya corporacion acordará, en vista de las reclamaciones producidas; sin perjuicio, se entiende de la resolucion que la autoridad superior estime oportuno adoptar.

En su consecuencia, una vez formado el presupuesto, se anunciará, acto continuo, quedar un ejemplar espuesto al público en la secretaria del ayuntamiento, acreditándose luego el cumplimiento de este extremo con la correspondiente diligencia.

Votado el presupuesto por el ayuntamiento respectivo, bien aprobándole en todas sus partes ó con las modificaciones que considere preciso proponer, deberá remitirse desde luego, antes que termine el mes de marzo, á este gobierno de provincia, para su autorizacion definitiva por el mismo, ó por el gobierno de S. M.; segun que la suma de los ingresos ordinarios haya llegado ó no á la cantidad de doscientos mil reales en alguno de los cuatro años últimos. La misma importancia y generalidad de los presupuestos municipales, exige puedan ser moderados por la autoridad superior, para dirigir preventivamente el movimiento progresivo de cada localidad en perfecta consonancia con los intereses generales, y la regularidad uniforme que el buen orden necesita, á fin tambien de que los intereses de todo el vecindario obtengan la necesaria proteccion y tutela, en los casos de no haber sido atendidos convenientemente por sus inmediatos representantes.

Se remitirá pues el presupuesto municipal por duplicado, quedando el otro ejemplar en la secretaria de ayuntamiento. A la vez se remitirán tambien las propuestas de arbitrios.

Ley citada, arts. 91, 98 y 105; Reales órdenes de 20 junio, 20 de octubre y arts. 107 al 110 del Reglamento de 16 de setiembre del mismo año; Real orden setiembre 17 de 1846; instruccion junio 8 de 1847, art. 3.º; Real orden junio 20 de 1848, y Real decreto enero 31 de 1849 artículo 7.º

**PARRAFO 4.º—Presupuesto municipal de Beneficencia.**  
En los pueblos donde haya establecimientos locales de

beneficencia, se formará tambien un presupuesto especial de gastos ó ingresos, con las correspondientes relaciones de su por menor, y segun la clasificacion de capítulos y artículos y esplicaciones que contienen los respectivos impresos; cuyo presupuesto, redactado por el presidente de la junta municipal del ramo, espuesto al público y aprobado por dicha junta se remitirá unido, con doble ejemplar, al general del distrito, sin perjuicio de incluirse en este, y lugar que sus impresos señalan, el resultado total, así de los gastos como de los ingresos de aquel. Los plazos para la formacion del presupuesto especial de beneficencia, su publicacion y aprobacion por la junta, deben ser iguales á los señalados para el presupuesto general de cada localidad.

Real orden, diciembre 17 de 1846; ley junio 20 de 1849, párrafo 7.º art. 11; y reglamento mayo 14 de 1852 art: 63 al 67.

**CAPITULO II.**  
*Sección de gastos.*

**PARRAFO 1.º—Atenciones que deben comprenderse en presupuesto.—Gastos improcedentes.**

Así como los presupuestos municipales deben comprender y reasumir todas las atenciones de la localidad, todas sus condiciones económicas, así tambien se advierte muy particularmente que los bienes del comun no han de ser de modo alguno, ni en todo ó parte, ni directa ni indirectamente, el patrimonio de ninguna clase ni personas; no han de comprender otras atenciones que las que la ley señala espresamente como generales del distrito, ó resultan designadas por una deducción natural y precisa.

La seccion de gastos del presupuesto municipal se clasifica en tres secciones: 1.ª en obligaciones que por su carácter de justicia ó necesidad son trascendentes hasta la esfera del interés público; 2.ª en gastos voluntarios, ó sea, convenientes al distrito y dirigidos al fomento de los intereses de localidad; y la 3.ª, en fin, comprende aquellos que se denominan bajo el concepto general de imprevistos, ó un fondo de reserva que previsóramente se destina á las eventualidades que puedan ocurrir. En otros términos: las atenciones del presupuesto municipal se reducen, á las que ofrecen un servicio de necesidad ó conveniencia á todo el vecindario en general, y á las que se circunscriben á un fin benéfico ó aseguran cierto socorro á la clase menesterosa.

Por consecuencia, no deben incluirse en presupuesto aquellos gastos solo dirigidos á prestar un servicio ó ofrecer una ventaja á los vecinos no pobres del distrito ó á una clase y profesion determinada, y debe asimismo en lo sucesivo, referirse á la clase pobre únicamente, todo gasto que antes se consignara como remuneración de un servicio prestado á dicha clase juntamente con la no menesterosa.

Ley enero 8 de 1845 arts. 92 al 94 y 102; orden circular de la direccion de administracion local y de la de contribuciones febrero 14 de 1854.

Circunscrita á estos precisos límites la seccion de gastos del presupuesto municipal podrá, unas veces evitarse el establecimiento de arbitrios, siempre gravosos al vecindario, y algunos de ellos, sobre todo, á la clase pobre, principal consumidor al pormenor, y otras veces subvenir con mas desahogo á ciertos objetos importantes de beneficencia, ó atender á algunas de las muchas mejoras, tan interesantes como recomendadas, y que el pueblo no haya podido aun obtener.

Partiendo, pues, de dichos principios, presento como ejemplos, las resoluciones siguientes:

Primera. El sueldo de los médicos y cirujanos titulares ha de limitarse en presupuesto á la sola remuneracion que corresponda por la asistencia de los enfermos pobres; el resto del vecindario abonará separada y directamente su

servicio por contratos á la iguala ó en la forma que se dirá mas adelante.

Segunda. No se solicitará aumento alguno al sueldo de los maestros de primeras letras, con el fin de suprimir las *retribuciones*, que siempre deben satisfacer los niños de las familias no pobres de la municipalidad.

Tercera. No procederá, mientras no se disponga otra cosa, la consignacion en presupuesto de partida alguna por el servicio de bagajes; cuyo gasto á de afectar solo á los vecinos á quienes corresponda la prestacion de aquel.

Cuarta. No procederá tampoco la inclusion de gastos por funciones ó festividades de iglesia y construcción ó reparacion de santuarios y cementerios, á no ser en cumplimiento de una carga de justicia ó voto de villa, debidamente acreditado en cuentas; pues que dichas atenciones han de subvenirse con los fondos parroquiales ó de fábrica, cofradías, hermandades, legitimamente constituidas, ó por piadosa cuestacion entre los feligreses. Únicamente podrán costearse de los fondos municipales las obras de cementerios, en la falta de otros recursos; justificada esta circunstancia segun previene la Real orden de 2 de junio de 1833.

Quinta. Los gastos ocasionados en la formacion de la estadística y catastro general de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, son abonados directa y exclusivamente, con un recargo á la contribucion territorial, por las mismas personas ó clases interesadas en su mas justo y equitativo repartimiento. Solo se admitirá en presupuesto para subvenir á los gastos de la material redaccion de los repartos anuales que forma la junta pericial, una cantidad proporcionada, que no esceda en ningun caso de 14 maravedises por cada 100 rs. del cupo que corresponda al distrito; á cuyo fin se cuidará de espresar en las relaciones la suma á que esté ascienda, y de hacer la oportuna demoscion aritmética. (Real orden, febrero 20 de 1848.)

Sesta. Tampoco se consignará en presupuesto partida alguna para gratificar al herrador y herrero de villa y á los guardas de campo ó de las propiedades particulares; pues que su remuneracion ha de ser satisfecha, asociándose entre sí, por las personas ó clases que únicamente reciben dicho servicio.

Sétima. Las secretarías de las juntas municipales de sanidad, beneficencia, caminos vecinales é instruccion, primaria, como cargos honoríficos y gratuitos que son, no deben figurar en presupuesto.

Octava. Es improcedente todo gasto con destino á la dotacion del secretario y secretaria particular del alcalde presidente y de los pedáneos, á no mediar una orden especial autorizando estas plazas. (Ley enero 8 de 1845 art. 90; reglamento, setiembre 16 de 1845, art. 100.)

Novena. Será, en fin, inadmisibile cualquier partida para gratificacion ú honorarios del corresponsal ó agente de un pueblo, consignada bajo el pretesto de que este recomienda y activa en las oficinas el pronto y favorable despacho de los negocios; á cuyo fin se hallan determinados por las leyes é instrucciones vigentes, los medios oficiales, términos y recursos oportunos, y en las dependencias del Gobierno se tiene y debe tener tan solo en cuenta para la contraria ó favorable resolucion de los expedientes, lo que la justicia y equidad dicten de consuno.

Enunciados ya los principios reguladores para el mejor conocimiento de los gastos, que solo deben incluirse en presupuesto, y enumerados tambien, á mayor abundamiento, algunos de los que por consecuencia resultan improcedentes, considero ahora oportuno descender á la clasificacion de *aquellos mas principales* de que debe ser objeto el presupuesto municipal, haciendo á la vez algunas esplicaciones que determinen su carácter y señalen su importancia.

Ante todo, recomiendo muy especialmente á los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia atengan con la mayor amplitud posible, segun su naturaleza, y

condiciones tambien del distrito, á todos los gastos que la ley municipal y demas Reales disposiciones señalan en el concepto de obligatorios, así como tambien á aquellos otros gastos puramente voluntarios, segun el interés ó ventajas que ofrezcan, y recursos de que prudencialmente disponga el municipio; procurando, sin embargo, que la atencion de los segundos no perjudique en manera alguna á los primeros. Esto evitará la necesidad de haber luego de formarse presupuestos adicionales, para cuyos nuevos créditos ó ampliacion de los autorizados, suele ser ya muy difícil encontrar y realizar nuevos arbitrios; si se considera lo avanzado del tiempo en que aquellos se forman y autorizan; y aun traería tambien la ventaja de atenderse en los primeros meses del año inmediato, interin se realicen los respectivos ingresos, á las obligaciones mas urgentes y perentorias, con los sobrantes que por dicha causa puedan tal vez á fin de año resultar.

**PARRAFO 2.º—Personal y material de las secretarias de ayuntamiento.**

En las partidas que se consignen para estas atenciones se guardará la debida proporcion con el vecindario, situacion topográfica del pueblo, en cuanto á las vias de comunicacion que atraviesen el término municipal, y demas condiciones que señalen el mayor ó menor despacho de dichas dependencias.

Para la formacion ó arreglo de la plantilla del personal, principalmente respecto al secretario, deberá evaluarse una dotacion proporcionada al importante cargo que desempeña y que sea bastante ademas para asegurar una existencia decorosa é independiente; condiciones justas y necesarias en estos destinos que de suyo requieren notable inteligencia, suma moralidad y esquisito celo por el servicio. En los distritos rurales, donde la grande escasez de recursos llega á veces al extremo de haber de señalarse al secretario una dotacion exigua, y donde tambien el corto despacho de negocios permite que este funcionario desempeñe á la vez otros cargos secundarios, deberá procurarse, sin embargo, no solo que estos sean, por su naturaleza especial, compatibles á los de secretario é interventor de los fondos municipales, sino tambien que le dejen el tiempo suficiente para que el servicio no se resienta en lo mas mínimo. A fin de asegurar tales extremos; que ademas conste oficialmente todos los recursos legítimos de que dispone cada secretario, y que estos sean bastantes para atender siquiera á su precisa subsistencia, deberán siempre los Sres. alcaldes manifestar en el presupuesto, de un modo claro y esplicito, todos los cargos que, á mas de la secretaria, desempeñen los secretarios de ayuntamiento. Es de advertir por último, sobre lo cual llamo muy especialmente la atencion, que se halla prohibido á los secretarios el percibo de todo derecho (por formacion de expedientes administrativos), arbitrio, adeala ó emolumento alguno, que las leyes ni les conceden ni permiten; los sueldos de estos empleados deben ser ciertos y conocidos, figurando por su totalidad, en la plantilla y nómina correspondiente.

Para la consignacion de gastos del material de las secretarias y franqueo de la correspondencia, servirá de tipo único la cantidad que por el mismo concepto resulte justificada en las cuentas del año anterior; habiendo de explicarse razonadamente los fundamentos de cualquiera alteracion que de esta base se pretenda.

Sujetos á los mencionados límites de regulacion proporcional los gastos generales de secretaria, se habrá cumplido sin duda el pensamiento que el Gobierno de S. M. tuvo presente en la Real orden circular de 20 de junio de 1850.

Al explicar estos gastos en la respectiva relacion, se consignará íntegra, con designacion de cargos, la plantilla y sueldo de los empleados, distinta de los dependien-

tes del ayuntamiento y facultativos titulares; y se especificará asimismo el gasto calculado por cada uno de los varios conceptos del material:

**PARRAFO 3.º—Libros y periódicos.**

La suscripcion al Boletín oficial de la provincia y abono de los suplementos, debe considerarse como un gasto obligatorio, pues que es el medio ó conducto de conocer las disposiciones superiores que han de obedecer y cumplir las municipalidades.

Teniendo el Boletín, órgano de comunicacion de la autoridad superior inmediata, no es ciertamente necesaria la suscripcion de la Gaceta del Gobierno; porque deber es de aquella trasladar á su Boletín oficial cuantas disposiciones convenga ó necesiten conocer los alcaldes, empero en poblaciones de alguna importancia, tal como las cabezas de partido, puede consignarse esta suscripcion y de las demas publicaciones oficiales, así por el pequeño aumento de gasto que produce, como tambien por el mas breve conocimiento y mayor instruccion de la municipalidad. Por el contrario, no deberá incluirse en presupuesto municipal el coste de otros periódicos ú obra alguna cuya adquisicion no se halle prevenida ó por lo menos recomendada. Si bien es oportuno y conveniente facilitar á los ayuntamientos, aun á costa de las fondos del comun, todos los medios de ilustracion posibles para el mejor cumplimiento de sus respectivos deberes, han de evitarse tambien á los pueblos gastos inútiles, y sobre todo, que adopten una guia poco acertada que solo les conduzca á la comision de errores en el servicio público; el único criterio pues que dirija en la eleccion de las mencionadas obras debe ser solo la recomendacion especial del Gobierno de S. M. ó del de este de provincia.

Asi en los impresos como en sus correspondientes relaciones, se incluirán y explicarán con la debida separacion los gastos que por este concepto sean obligatorios y los meramente voluntarios ó recomendados.

Real orden febrero 27 de 1851.

**PARRAFO 4.º—Médicos y cirujanos titulares.**

Dentro de un breve plazo deberá practicarse en todas las provincias del reino, la organizacion del servicio facultativo de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, con arreglo á las bases que establece el Real decreto de 5 del mes actual; á cuyo efecto ha de dividirse, cada una de aquellas, en partidos de varias poblaciones reunidas y agregadas entre sí, ó de una sola ó parte de ella, segun el número de vecinos y sus recursos é importancia, bien para la esclusiva asistencia de los pobres, ó del vecindario en general; de modo, que todo pueblo, por pequeño que sea y apartado que se halle de los grandes centros, pueda siempre contar con el inmediato servicio de las tres facultades, y en todos ellos quede constantemente asegurada la asistencia gratuita de los enfermos pobres.

Con presencia, pues, de dichas disposiciones, y segun las circunstancias especiales de cada municipalidad, los Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia consignarán desde luego, á prevencion, en los presupuestos del año inmediato, los créditos que prudencialmente consideren necesarios para la cuota de reparto que corresponda al distrito, ó total dotacion de sus médicos y cirujanos titulares, á fin de que así se halle despues preparado y facil, el planteamiento de dicho sistema; sin perjuicio, se entiende, de las modificaciones que resulten á la designacion definitiva de los respectivos créditos.

Para asegurar el mayor acierto posible en esta parte del presupuesto, puramente preventiva é hipotética, y en relacion tan solo con el que ha de regir en el año inmediato, concluyo formulando las advertencias siguientes:

Primera. Aunque el art. 37 del Real decreto citado dispone la inclusion en presupuesto del sueldo de los

facultativos titulares, se refiere únicamente al que corresponda por el servicio de los vecinos comprendidos en la lista anual de pobres. La asistencia de los demás, en los partidos de segunda clase, si bien intermediando el ayuntamiento, debe ser remunerada personalmente con arreglo al artículo 31, y en los partidos de primera clase, que no lleguen á 1500 vecinos, también personalmente, asociados aquellos, si así lo estiman, por contratos á la iguala y segun reglas que determina el artículo 39. Nada se dice de los farmacéuticos pues que, en virtud del art. 34, se abonarán siempre los medicamentos por los mismos vecinos, sean ó no pobres, aunque con cierta equitativa diferenciencia.

Segunda. El *minimum* de dotacion, incluido en presupuesto, por asistencia *médica* de los enfermos pobres, deberá ser la de 2,000 rs. ánuos en los partidos que no excedan de 200 vecinos, aumentándose esta en la proporcion de 100 rs. por cada veinte vecinos mas. Respecto á la asistencia *quirúrgica*, en los partidos que no pasen de cien vecinos, será el *minimum* 800 rs., que se irá aumentando también en la proporcion de cincuenta reales mas por cada otros veinte. En las poblaciones que ascieñdan á 1500 vecinos no bajará de 4,000 rs. el sueldo de los médicos titulares y de 2,000 el de los cirujanos. Todo con arreglo á los artículos 29, 30 y 32.

Tercera. Las municipalidades que por razon de su vecindario y demas circunstancias puedan, sin agregarse, constituir un partido, ya para médico y cirujano, ya solo para este último profesor, deberán por lo menos incluir en presupuesto el tipo de la dotacion ó dotaciones que queda señalada. Respecto á los demás pueblos, se hará la consignacion, segun ya se ha dicho, por medio de un cálculo prudencial, procurando que aquella, mas bien que escasa, llegue á ofrecer un exceso, que despues habrá lugar de corregir.

Cuarta. Los contratos hoy existentes en los pueblos de esta provincia con los facultativos titulares, quedan sujetos á los artículos citados y demas que comprende dicho Real decreto, segun su capítulo 8.º, elevándose al *minimum* establecido, cuando á él no alcance, el sueldo relativo á la asistencia de los enfermos pobres, no obstante de lo que haya lugar respecto á la forma del pago por causa de las agregaciones que se practiquen.

Quinta. Siempre que el buen servicio lo permita, y respetando los contratos actuales, será muy conveniente que los ayuntamientos propongan la union de ambas facultades en un solo profesor, quien, en tal caso, habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le ausilie.

Sesta. Por último; todo lo espuesto en este párrafo, es, como ya he dicho, tan solo á prevencion, y sin perjuicio de las disposiciones que en su dia considere oportuno adotar, para el esacto y puntual cumplimiento del citado Real decreto ó planteamiento general del sistema que en él se establece.

**PARRAFO 6.º—Policia de Vigilancia.**

La policia municipal de Vigilancia, independiente de la general del Gobierno que tenga repartida por el territorio, es un deber y de los mas importantes de la autoridad local. El gasto que ella produzca corresponde á los fondos municipales, porque su inmediato y especial objeto es el servicio y seguridad del vecindario. La base para este gasto podrá ser la de poblacion, situacion, topografía y demas circunstancias locales que los señores alcaldes prudencialmente aprecien.

En la relacion explicativa, se designará el número de plazas y dotacion de los varios dependientes municipales del ramo.

**PARRAFO 7.º—Policia urbana y sanitaria.**

Los Sres. alcaldes y ayuntamientos, segun los recur-

sos ó importancia de los pueblos, deben consignar la mayor cantidad que el cumplimiento de otras obligaciones perentorias les permitan, para el adelanto del ramo de policia urbana hasta ahora mirado, principalmente en las poblaciones de segundo orden, con una lamentable indiferencia; advirtiendo, que no se reduce solo sus efectos á las mejoras de comodidad y ornato, síntomas en verdad del estado de civilizacion, sino que también influye ó se halla en relacion directa con otros servicios é intereses de la mayor importancia. Asi, por ejemplo, el arbolado de los paseos es una condicion higiénica que puede hasta neutralizar ó moderar los inconvenientes del clima; así también el alineamiento de las casas, su estructura interior, anchura y empedrado de las calles y plazuelas, y su esmerado aseo y limpieza, son circunstancias que trascienden á la policia sanitaria; así, en fin, el alumbrado nocturno, á la mejor vigilancia y seguridad del vecindario.

Para los gastos extraordinarios de indemnizacion á particulares por reformas de policia urbana, podrá incluirse en presupuesto, dado caso, una cantidad proporcionada á los recursos, y en relacion con su importancia y urgencia; teniendo presente, que esta clase de mejoras deben realizarse sucesiva y lentamente, y procurando que en lo posible se verifiquen las indemnizaciones por la compensacion de otros terrenos del comun no aprovechados ni necesarios; medio también para el ensanche de las poblaciones; ó de cualquiera otra forma que al menos alivie en parte al fondo de propios de unos gastos que suelen ser de grave consideracion.

Lo espuesto acerca de la policia urbana es casi en un todo aplicable á la policia sanitaria, con la que, segun queda indicado, se halla en íntima relacion; pudiéndose decir que ambos ramos se corresponden, y recíprocamente se completan. Solo advertiré que el servicio de la higiene pública es, por su carácter, urgente y perentorio, pues que afecta no solo á la comodidad y bienestar del vecindario, sino que también á su salud y existencia.

Nunca se podrá encarecer demasiado lo interesante de este servicio, en el que el menor descuido es capaz de producir á veces males incalculables, ni escitar bastante el celo de los señores alcaldes y ayuntamientos para el buen arreglo y disposicion de los hospitales, cementerios, casas de escuela, mataderos, abasto de carnes, depósito de abonos para el cultivo, extraccion de aguas pantanosas, y tantas otras condiciones, en fin, que las ciencias, y aun la esperiencia de todos, demuestra ser necesarias para librar la atmósfera de emanaciones sumamente perjudiciales á la salud pública.

Concluiré este punto recordando las instrucciones que son adjuntas á la Real orden circular de 6 de enero último, é insertas en el Boletín el dia 28 del mismo mes.

Se explicará en la relacion respectiva al capítulo de policia urbana, el número de plazas y sueldo de los dependientes, así como también los gastos de alumbrado y limpieza; cuando estos servicios se ejecuten por administracion á falta de licitadores en las subastas publicadas.

Juzgo oportuno advertir que la enumeracion que por separado y á la mayor claridad, queda hecha ó indicada, de los dependientes de policia urbana y de vigilancia, es sin perjuicio de que se procure siempre, con el fin de alcanzar la mayor economia posible, la union de cargos que el buen servicio y respectiva naturaleza permitan entre los varios empleados y dependientes de ayuntamiento.

**PARRAFO 8.º—Instruccion primaria.**

Esta instruccion es el primer elemento de la educacion moral é intelectual que hace al hombre útil para su familia, para el pueblo de su vecindad y para el estado. Los altos intereses que á ella van unidos, exigen su especial proteccion y fomento.

Es pues, uno de los principales deberes de los pueblos atender a la dotacion del personal y material de las escuelas, de modo que se asegure una existencia decorosa a los profesores, y se surta a aquellas de manutras, libros y demas utiles y ensenas que componen una especie de caudal que alli tienen los vecinos y concueran, como en deposito, para el servicio de sus respectivos hijos.

El vecindario y recursos del pueblo, señalan la clase de escuela, elemental ó superior, que debe sostener cada distrito, bien en todo ó parte, con los fondos de propios, bien de fundacion; y la clase de escuela determina la dotacion que le corresponda; de forma, que, si es posible, no falte en cada localidad una maestra de niñas, ó al menos, exista siempre un maestro de niños; cuando en esto último permita la suma escasez de recursos y contadad del vecindario, deberá siquiera agregarse la municipalidad, para este servicio, con la poblacion ó poblaciones mas inmediatas. Bajo estos principios generales, consignados en la legislacion especial del ramo, se irá completando el establecimiento de escuelas y regulando sucesivamente sus dotaciones, de acuerdo con la comision superior de provincia.

Se consignara siempre en presupuesto el sueldo total que disfruten los maestros y subvencion para los gastos de escuela, no obstante de que en la seccion de ingresos y capítulo correspondiente, se incluyan las rentas propias ó de fundacion.

**PARRAFO 9.º — Beneficencia.**

La beneficencia publica el auxilio y amparo a nuestros semejantes, a nuestros hermanos desvalidos, es un principio de la ley natural que consagra, explica y previene eficazmente en sus divinos preceptos nuestra Sta. Religion, toda amor y caridad. La ley civil que siempre recomienda este deber, lo erige en muchos casos, mas ó menos directamente, y si no en su origen por sus resultados, en una obligacion esterna y exigible. Su accion afecta en primer termino a la familia, luego se estiende a la localidad, y sucesivamente alcanza, de grado en grado, a entidades mas lejanas.

Después de lo que tengo ya manifestado en uno de los primeros párrafos de esta Instruccion, relativo a la formacion del presupuesto municipal de Beneficencia, solo me queda que advertir a los señores alcaldes la importante obligacion en que se hallan los pueblos de acordar la mayor cantidad posible, no solo para atender, caso de que existan en su respectivo termino establecimientos locales de beneficencia, hasta donde no alcancen sus propios recursos, sino para socorros domiciliarios, conduccion de enfermos y niños expósitos al establecimiento mas inmediato y abono de sus estancias; obligacion que se estiende tambien a destinar previsivamente un fondo de reserva para los casos extraordinarios de invasion de una epidemia u otra calamidad análoga. Acerca de este último extremo, recuerdo lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Enero último, inserta en el Boletín con fecha 18 del citado mes.

En perjuicio de consignar en el capítulo correspondiente que designan los impresos del presupuesto general del distrito, la suma total de gastos de los establecimientos locales ó establecimiento de beneficencia que exista en el pueblo, deberá especificarse en las relaciones del presupuesto especial que por separado se acompañe, el pormenor de acogidos, número y clase de profesores y dependientes, precio diario de cada racion ó estancia, y demas extremos que puedan servir para apreciar, así el caracter particular, como el estado del establecimiento, como el estado de su administracion.

**PARRAFO 10.º — Socorro a presos pobres.**

Los gastos comunes del personal y presos pobres estables en la cárcel del partido, adelanto de socorro a los transeuntes y sustento de los del deposito municipal, son gastos que deben incluirse en presupuesto como una de las atenciones de beneficencia, mas preferente y perentoria.

Dos métodos ó sistemas se presentan desde luego para el abono de los gastos que por alimentos ocurren en la cárcel del partido; bien que cada uno de los pueblos del mismo satisfaga directa y exclusivamente el de los presos pobres de su vecindad, ó bien que cada uno de ellos contribuya, con arreglo al número de sus habitantes, al socorro de todos los presos existentes en la cárcel del partido; cuyo último sistema no ha pedido la ley menos de apreciar, por hallarse basado en un principio de compensacion, mas generoso y equitativo, que evita asimismo la eventualidad posible de que un distrito, escaso de recursos, haya de costear el sostenimiento simultaneo de considerable número de presos.

El socorro de los presos pobres transeuntes, es tambien uno de los gastos preferibles del presupuesto municipal, empero que debe ser reintegrado por los fondos comunes de la cárcel de partido, siguiendo el mismo sistema de compensacion y equitativa distribucion.

Respecto a este servicio, recuerdo a los Sres. alcaldes, la circular publicada en el Boletín oficial número 7107.

**PARRAFO 11.º — Obras de reparacion en general.**

Una de las principales condiciones de la buena administracion de un pueblo es la esmerada conservacion de los bienes de propios y de uso comun del vecindario. La reparacion de estos bienes es un gasto reproductivo, ó sea, una deduccion natural de sus rentas y demas beneficios que prestan.

La reparacion oportuna, inmediata, es un dispendio altamente económico, que evita mucho mayores gastos, y que a veces hasta salva la total existencia de algunos bienes.

De poco serviria haber soportado duros sacrificios e invertido considerables sumas en mejoras materiales, si luego por descuido y morosidad, no se atiende a su necesaria conservacion. Triste es ver el imprevisor egoismo de algunos ayuntamientos, ó la negligencia y abandono con que dilatan la ejecucion de pequeños reparos para después legar a sus sucesores gastos crecidos ó lamentables desperfectos del patrimonio comun!

Obligacion muy importante es pues de dichas corporaciones la consignacion en presupuesto de cantidades prudenciales para las obras de reparacion, cuya necesidad sea conocida, y tambien de reservar ó incluir a prevencion alguna suma para las mas urgentes que en el curso del año puedan ocurrir.

**PARRAFO 12.º — Obras de nueva construccion.**

No basta la esmerada conservacion de las fincas y otros bienes de propios ó de uso comun de la municipalidad; es necesario tambien que se atienda constantemente, aun que oportuna y prudentemente, a la construccion de ciertas obras que el concurso de nuevas circunstancias hagan precisas, ó que el adelanto de la civilizacion y fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales, reclamen.

La civilizacion adelanta a grandes pasos, particularmente en el orden de las mejoras materiales. Los pueblos, aun los mas pequeños y apartados de los grandes centros de la actividad social, se hallan tal vez próximos a sufrir notables cambios en su actual modo de ser. Es preciso pues seguir la marcha general, y buscar

la propiedad y la vida allí donde hoy se manifiestan, es preciso, en fin, seguir el impulso de la civilización que no quiere sino encontrarse muy luego inopinadamente solo en su débil e inerte individualidad.

La habilitación o construcción de casas consisten en los edificios de primera enseñanza, barcos y depósitos municipales, mataderos públicos, fuentes y cisternas etc. etc., son otras tantas obras que los mayores conocimientos de las ciencias médicas, morales y sociales, exigen, y de que muchos pueblos casi totalmente carecen. Los puentes y los caminos vecinales, que en múltiples venas dan y reciben, en progresión continua, la actividad y la vida de las grandes arterias de las carreteras generales, son hoy condiciones reclamadas imperiosamente por el mayor desenvolvimiento de las relaciones mercantiles, en cuyos transportes marcha adherida, por decirlo así, la fecunda semilla de la civilización moderna.

Estas ligerísimas consideraciones indican bastante mente los poderosos motivos que concurren para que las municipalidades tomen con particular interés la construcción de ciertas obras, pues que en ellas solas reside generalmente la iniciativa, ya por conocer mejor cuáles sean de utilidad más inmediata y trascendental, ya los medios o recursos posibles para subvenir a su costo, teniendo presente los encargados de la administración local, que además de las ventajas que ellos mismos han de disfrutar, como vecinos del distrito, con la realización de las obras que promuevan, pueden así también adquirirse fácilmente, sin contradicción alguna, el mayor galardón para el hombre honrado, activo y laborioso por el bien del pueblo, el aplauso y bendición de sus conciudadanos.

Empero en este particular, como en todos, es preciso sujetarse a ciertos límites que señalan los consejos de la prudencia, a fin de no precipitarse desde luego, deslumbrado por una bella perspectiva, y caer en cambio tal vez, por falta de estudio y apreciación de los hechos, tristes resultados que lamentar.

Es indudable que cuando no haya medio de habilitar una finca de propios, sistema preferible por su economía, deben consignar los ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la mayor cantidad posible para la ejecución de aquellas obras que consideren de más importancia o necesidad, empero limitando estos gastos a lo que permitan sus recursos y la debida atención de sus demás obligaciones. Si el estado próspero de la administración económica de un pueblo y la riqueza de su patrimonio, junto con los arbitrios extraordinarios y legítimos que el vecindario acepte y soporte sin graves sacrificios, asegurasen la cantidad suficiente, podrá y deberá entonces consignarse en el presupuesto de un solo año la totalidad del costo de una obra dada: dire más, en el caso de contar un ayuntamiento con existencias considerables en arcas, deberá la autoridad municipal promover activamente su inmediata inversión o destino en una obra de utilidad común, a fin de beneficiar desde luego dichos fondos, evitar responsabilidades, demostrar su pureza y buen celo por el servicio, y prevenir distracciones posibles de fondos que traen en pos de sí tan funestos resultados. Mas en el caso de no ser factible que en el transcurso de un solo año se atiendan al costo de una o más obras, ya autorizadas, bien por su importancia, o por la escasez de recursos prudencialmente realizables, deberá fraccionarse el costo calculado, en partes proporcionadas, para su inclusión en los presupuestos sucesivos, estipulándose, en el caso de no poder también realizarse por trozos o parcialmente la obra, su pago al contratista en cantidades y plazos cuyo vencimiento guarde una relación directa con las partidas consignadas en los presupuestos municipales, aunque a veces haya de asegurarse a

aquel en el interior el rédito legal de las cantidades que no puedan satisfacerse al contado. Consiguientemente pues en presupuesto una cantidad proporcionada a los recursos del pueblo, se evitara el tener que acudir a la venta de fincas y demas medios por regla general ruidosos al patrimonio municipal o altamente vejatorios para el vecindario, y se evitara también el triste resultado, no menos lamentable, de que un pueblo, contrayendo imprudentemente mayores obligaciones de las que pueda en rigor cumplir, se vea en descubierto y apremiado, con grave descrédito de la administración. (Orden circular de la dirección de administración local y de la de contribuciones febrero 14 de 1854 disposición 1.)

Es, por último, de advertir, por cumplimiento de lo dicho, que de no estrecharse desde luego la necesidad o conveniencia de una obra, ó de exigir para el precio de dichas circunstancias, la determinación de ciertos hechos preliminares, deberá sin embargo consignarse algunas cantidades proporcionadas y a prevención, que de no invertirse en el curso del año, no traigan y agropen a otras partidas en los presupuestos adicionales sucesivos; constituyendo así un fondo que por su consideración no pudieran los pueblos realizar de una sola vez y sí muy bien por medio de este sistema de enlace y acumulación sucesiva de pequeñas sumas de unos a otros presupuestos, con la correspondiente reserva ó conservación en arcas. (Circular de este gobierno para los presupuestos adicionales inserta en el Boletín oficial al número 4805.)

Así como se debe evitar el no invertir en el curso del año, no traigan y agropen a otras partidas en los presupuestos adicionales sucesivos; constituyendo así un fondo que por su consideración no pudieran los pueblos realizar de una sola vez y sí muy bien por medio de este sistema de enlace y acumulación sucesiva de pequeñas sumas de unos a otros presupuestos, con la correspondiente reserva ó conservación en arcas. (Circular de este gobierno para los presupuestos adicionales inserta en el Boletín oficial al número 4805.)

Para 13. - Cargas.

El pago de los réditos corrientes de rentas y cumplimiento de otras cargas que afecten al patrimonio del común, es una obligación de justicia y del más preferente abono; ó por mejor decir, este pago es la deducción de las rentas de la municipalidad a la que realmentes ya su patrimonio, reducido como se halla su dominio y disfrute a ciertos límites.

En la relación se designará cada uno de los réditos, su capital y réditos, fecha de la imposición, época gravada y nombre del censalista.

Para 14. - Deudas.

El pago de las deudas es también una obligación de justicia; empero a él debe presidir ciertas consideraciones de equidad y conveniencia.

Cuando los fondos municipales abastecen desde luego al cumplimiento de todas las obligaciones atrasadas, sin perjuicio de las corrientes, deberá consignarse la correspondiente partida en el presupuesto municipal más inmediata, con preferencia a todo gasto voluntario; mas si la importancia de los débitos ó escasez de recursos realizables, no permitiesen el pago total de una vez ó por un solo plazo, deberá consignarse sucesivamente en presupuesto por partes proporcionadas y prudentiales, de modo que el vecindario no tenga que sufrir notables sacrificios, y sobre todo, que en las obligaciones corrientes no ocurra perturbación alguna. El interés público y el buen orden económico exigen que no se mate ó ahogue, por decirlo así, la utilidad ó recursos de un pueblo, para la realización inmediata de sumas crecidas, devengadas quizás en un largo transcurso de tiempo, y también, que el resultado de la mala administración de una época dada no trascienda y produzca el descubierto, de año en año, de un modo indefinido. No es esto decir que se desatienda en lo más mínimo el pago de las obligaciones atrasadas, sino salvar los elementos productores en una municipalidad, por cuya regular existencia se halla altamente interesado el servicio público, asegurando para lo sucesivo, ó sea, respectivamente de las obligaciones corrientes, el buen orden que establece el

crédito y asegura la marcha normal de todas las operaciones de la administración.

Para el reconocimiento, consignación de créditos, atrasados en presupuesto y graduación de su preferencia, deberá tenerse presente lo prevenido en el real decreto de 12 de marzo 1847; disposición que es también aplicable al párrafo que precede, relativo á cargas municipales.

En la correspondiente relación se individualizarán las diversas deudas, con expresión de su origen y nombre de los acredores.

#### **PARRAFO 15.—Imprevistos.**

Deberá siempre figurar en presupuesto una cantidad prudencial y proporcionada al vecindario del distrito y renta del patrimonio de propios, para subvenir á algunas atenciones extraordinarias y urgentes, que no requieran gastos de notable importancia, de cuya cantidad podrá hacer aplicación el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, y justificándose debidamente en cuentas.

**Ley enero 8 de 1845, art. 102.**

### **CAPITULO III**

#### **Sección de Ingresos.**

#### **PARRAFO 1.º—Ingresos en general.**

Así como en la sección de gastos de los presupuestos municipales corresponde incluir todas las obligaciones que pesen sobre el vecindario en general ó patrimonio común del distrito, así también deberán consignarse en la sección de ingresos, según ya queda dicho, todas y cada una de las rentas ordinarias de propios, incluso la de Beneficencia é instrucción primaria, y todos los productos extraordinarios de arbitrios que se realicen para el aumento de aquellos y con destino á las espresadas obligaciones; sea cualquiera el objeto que motive la creación ó establecimiento temporal de algún arbitrio, deberán aquel y este figurar en el presupuesto municipal respectivo, el primero como una de las partidas de sus gastos y el segundo como uno de sus ingresos ó recursos destinados á cubrir el déficit resultante; de modo, en fin, que unos y otros, que todos los presupuestos y cuentas parciales se incorporen y reasuman en un solo presupuesto y cuenta general, para que así aquel venga á ser el cuadro fiel y completo del estado de la administración económica de la localidad, y las cuentas sean la justificación y verdad de todas sus operaciones.

Sentados estos necesarios preliminares, corresponde ahora, consecuente al método seguido respecto á los gastos, la clasificación y exposición de los ingresos *mas principales é interesantes.*

#### **PARRAFO 2.º—Existencias.**

La primer partida de ingresos es naturalmente la de las existencias en caja ó fondos sobrantes de años anteriores, bien por exceso de ingresos en los respectivos presupuestos ordinarios y adicionales, bien por no haberse realizado, cualquiera que fuese el motivo, alguno de los gastos; las existencias en caja son la primer partida del presupuesto del año siguiente, así como el primer cargo en la cuenta del año anterior.

Entre dichas existencias deben contarse, si no de hecho de derecho, los reintegros por pagos indebidos, anticipos que la necesidad ó conveniencia pública hicieron forzosos, y las deudas que resultan á favor de los fondos municipales; advirtiendo sin embargo, que aunque todas estas partidas hayan de consignarse para que

sea completo el estado económico de la municipalidad, y sin perjuicio de procederse activamente á su esacción, no deben producir efecto alguno como ingresos positivos y en relación con los gastos aquellos créditos que no aparezcan realizables en primeros y segundos contribuyentes ó que ofrezcan iguales ó semejantes garantías. Así se evitará el librarse el cumplimiento de las obligaciones municipales en unos ingresos inciertos y á veces ilusorios, y el de que haya de adquirirse fuera de oportunidad al establecimiento de arbitrios extraordinarios por haber fallado alguna de aquellas partidas.

Por último, entré las existencias debe también incluirse el sobrante de consumos ó puestos públicos, que resulte cubierto el encabezamiento; cuyo sobrante es mayor ingreso para los fondos municipales. (Real decreto mayo 23 de 1845, artículo 8 y 104.)

#### **PARRAFO 3.º—Propios en general.**

Los verdaderos recursos, constantes y ordinarios, que forman el patrimonio del común, son las rentas y aprovechamientos de las fincas y demas bienes de propios; cuyos recursos salvan al vecindario de pesados gravámenes, y hacen posible el cumplimiento de los servicios públicos, y aun permiten la realización de interesantes mejoras en muchos pueblos de escasa riqueza, que de otro modo, tal vez arrastrarían penosamente una existencia abatida.

Los Sres. Alcaldes deben desplegar un celo esquisito é incansable en la administración del patrimonio de propios, de este precioso y sagrado depósito, fundamento y origen del bienestar y prosperidad comunal, que la ley les confiere, como á las personas que por sus circunstancias especiales, y haber merecido el sufragio de sus convecinos, ofrecen mayores garantías, y resultan mas interesadas en su íntegra conservación; deberán también tener presente, que este cargo, hasta cierto punto de confianza, si bien les honra sobremanera, les constituye en una grave obligación y estrecha responsabilidad que puede traerles, por su culpa, muy funestas consecuencias, estensivas á los bienes que han de ser mañana el patrimonio de sus hijos.

El primer deber, pues, de los alcaldes es velar asiduamente para que los bienes de propios se conserven en toda su integridad, no tolerando ni un momento siquiera intrusión ni rompimiento alguno, y procediendo al efecto con la mayor energía, sin contemplación á clases ni personas, seguros de que siempre han de encontrar en mi autoridad todo el apoyo y protección necesaria. Su segunda obligación es proceder diligentemente á el arriendo ó venta de frutos de dichos bienes, en pública subasta, facilitando y promoviendo la concurrencia de licitadores, y condicionando además de las garantías convenientes, no solo para la certeza y puntualidad en los pagos, sino también para asegurar el buen uso y conservación de las fincas por los rematantes, y así prevenir toda clase de desperfectos. Acerca de estos extremos, me refiero además á las varias prevenciones contenidas en el Reglamento de propios, publicado al número 4795 del Boletín.

En la relación de propios se designará cada una de las fincas y sus linderos, precio y fecha de sus arriendos y nombre de los arrendatarios. También se incluirán, con la mayor especificación, todos los censos y demas derechos que á su favor tenga el patrimonio común.

(Se concluirá.)

MADRID.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.